

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 08 de julio de 2024

PROCESO:	VERBAL – INDIGNIDAD PARA SUCEDER -
DEMANDANTE:	MÓNICA ANDREA CARDONA BETANCUR
DEMANDADAS:	ALBA NUBIA, MIRYAM, EUMELIA Y ALIRIO CARDONA BEDOYA, en calidad de herederos de la difunta OLGA CARDONA BEDOYA
RADICADO:	17013 31 12 001 2024 00171 00
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Tenemos a despacho la demanda de la referencia a fin de estudiar su admisibilidad o no; empero, al dar una lectura del domicilio donde los demandados recibirán notificaciones, se expuso que se desconoce su dirección y correo electrónico.

Ante tal situación, se anuncia que esta unidad judicial carece de competencia territorial para afrontar este conflicto, como se pasa a explicar a continuación con fundamento en estas,

CONSIDERACIONES:

1. Anotaciones sobre la competencia

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia. En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad de familia, que es el asunto de marras, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, y entre ellos descollamos el territorial de que trata el artículo 28 de la Obra General del Proceso, que en su numeral 1, establece:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**”* (Resaltado fuera del texto).

No debemos olvidar que en esta clase de litigios (indignidad para suceder), también se debe tener en cuenta el llamado fuero de atracción, que está regulado en el artículo 23 del citado libro, y se aplica para el evento en que la sucesión esté en curso, y sin necesidad de reparto, el Juez que conozca de ella, tendrá competencia para asumir el conocimiento, entre otros pleitos, el que convoca nuestro estudio.

La finalidad de dicha figura procesal es dar celebridad y economía adjetiva, y está orientado a que sea el mismo Juez ante quien se esté tramitando el proceso de sucesión de mayor cuantía, el que conozca de las demás causas conexas, expresamente enlistadas, en orden a evitar -o al menos disminuir- el riesgo de decisiones contradictorias.

2. Determinación del caso concreto

Según lo plasmado en los hechos del genitor, aún no se ha dado curso a la sucesión de la extinta **OLGA CARDONA BEDOYA**, siendo aplicable a la litis en ciernes, la competencia por el factor territorial descrito en el numeral 1 del artículo 28 mencionado, y ante el desconocimiento de la dirección del extremo pasivo, la competencia se centra ante el Juez del domicilio o residencia de la parte demandante.

Ante la contundencia expuesta en el acápite de notificaciones, donde se alude que *“A los demandados se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce su dirección, correo electrónico de igual forma se desconoce si los demandados tienen correo”*, se descarta que este judicial sea competente para dar curso al litigio pluricitado, y observando el domicilio de la demandante, se colocó la ciudad de Manizales.

Concatenando lo discurrido, se declarará la falta de competencia por el factor territorial para asumir el conocimiento de esta litis, y se dispondrá su remisión al Juzgado de Familia del Circuito -reparto- de la ciudad de Manizales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso verbal de Indignidad para Suceder, planteado por la señora **MÓNICA ANDREA CARDONA BETANCUR** frente a la señora **ALBA NUBIA CARDONA BEDOYA Y OTROS**, en calidad de herederos de la causante **OLGA CARDONA BEDOYA**.

SEGUNDO: REMITIR esta actuación al Juzgado de Familia -reparto- de la ciudad de Manizales, a través de la Oficina Judicial, por lo expuesto en la parte sustancial de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd308b0c2b7d729e0d5d40e44a964904db72cfafc1e8b8652281188b19a2c2c9**

Documento generado en 08/07/2024 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>